

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U PLANTEADO POR FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L.U. EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA UN CENTRO DE DATOS DE 30 MW A CONECTAR EN TENSIÓN DE 30KV EN LA ZONA DE GÜEÑES, VIZCAYA

CFT/DE/032/25

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 12 de junio de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por FOTOWATIO RENEWABLE VENTURE SERVICIOS ESPAÑA, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 7 de febrero de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC"), escrito de FOTOWATIO RENEWABLE VENTURE SERVICIOS ESPAÑA, S.L.U. (en lo

sucesivo, “FOTOWATIO”), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante “I-DE REDES”), con motivo de la denegación de la solicitud de acceso y conexión de su proyecto de instalación de demanda (centro de datos) a conectar en la tensión de 30kV en la zona de Güeñes, Vizcaya.

La representación legal de FOTOWATIO expone en sus escritos los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- En fecha 13 de noviembre de 2024 presentó solicitud de acceso y conexión para un centro de datos de 30 MW en tensión de 30kV.
- En fecha 5 de febrero de 2025 recibe comunicación por parte de I-DE REDES en la que se indica que la capacidad de acceso para demanda es nula.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, FOTOWATIO considera que, a su juicio:

- Que la denegación carece de motivación.
- Que el criterio utilizado por I-DE REDES es contrario al principio de legalidad.
- Que la denegación no tiene ninguna razón que la apoye porque ello supondría que no es posible ningún acceso más para demanda, por un lado y por otro siempre es posible otorgar capacidad con refuerzos.

FOTOWATIO concluye solicitando:

- I. Dicte resolución por la que se declare improcedente la metodología utilizada por IBERDROLA para calcular la capacidad de acceso disponible para importar energía por el Proyecto en la ST La Jara 30 kV y, en su virtud, ordene a IBERDROLA a resolver sobre la existencia de capacidad de acceso disponible para importar energía.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, se entiende que se trata de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y mediante escrito de 8 de marzo de 2025, se comunica a FOTOWATIO e I-DE REDES el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a I-DE REDES del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, I-DE REDES presentó escrito en fecha 24 de marzo de 2025 en el que alega, en síntesis, lo siguiente:

- La denegación fue motivada e iba acompañada de la memoria justificativa que ha aportado el propio FOTOWATIO en la documentación adjunta presentada.
- Que la solicitud presentada no era adecuada para el nivel de tensión.
- La legislación vigente señala con claridad que el distribuidor debe cumplir siempre con el criterio del menor coste para el sistema, cumpliendo con los principios de eficiencia y sostenibilidad económica y asegurando el desarrollo racional y óptimo de la red.
- En cuanto al análisis técnico, en la situación actual con la carga prevista y las reservas no se observan problemas de capacidad. No obstante, si se añaden los 30MW solicitados la ST de La Jara 30KV podría tener en caso de fallo de uno de los transformadores 220/30KV, N-1 sobrecargas de hasta el 133% en 3.258 horas al año, que es algo superior a la inicialmente indicada en la memoria denegatoria -122%- al tener en cuenta ahora la carga horaria específica de la subestación.

I-DE REDES concluye que no hay capacidad en este nivel de tensión sin que existan refuerzos posibles, aunque no indica si sería posible en otros niveles de tensión superiores, que exigiera aval previo.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 25 de marzo de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 3 de abril de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de I-DE REDES, en el que ratifica lo indicado en sus alegaciones.

Ampliamente superado el plazo, no se ha recibido escrito de alegaciones por parte de FOTOWATIO.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto.

El presente conflicto tiene como objeto la denegación de la solicitud de FOTOWATIO para un CPD de 30 MW en la tensión de 30kV en el entorno de Güeñes, zona de las Encartaciones, Vizcaya. Como se puede apreciar en el mapa aportado por I-DE REDES (folio 66 del expediente) la localización del CPD sería muy cercana a la subestación La Jara 30kV, estando el resto de las

subestaciones en ese nivel de tensión a más de 10kms (Aiala, Retuerto y Abanto).

Dado que I-DE REDES ha denegado la solicitud por falta de capacidad en el indicado nivel de tensión, no es necesario plantearse si la capacidad solicitada -30MW- es o no adecuada al nivel de tensión -30kV-.

CUARTO. Sobre la falta de capacidad alegada por I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. en la tensión de 30kV.

Como ha quedado acreditado la denegación de I-DE REDES estaba acompañada de una Memoria justificativa conforme con la normativa en vigor en el que se manifestaba de forma clara la causa de denegación, el elemento en el que se produce la sobrecarga y el grado de sobrecarga que se podría alcanzar en caso de otorgar acceso para el CPD. En este sentido, se puede considerar la denegación suficientemente motivada.

I-DE REDES en el marco de la instrucción del conflicto ha ampliado la memoria justificativa, ratificando la conclusión inicial.

La solicitud de acceso de FOTOWATIO se presentó completa el 13 de noviembre de 2024, por lo que esta es la fecha a tener en cuenta a efectos de prelación temporal de las solicitudes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 del RD 1183/2020¹. La denegación se emitió el 5 de febrero de 2025. En ese lapso, entró en vigor la Circular 1/2024², concretamente, el día 11 de enero de 2025. Si bien, la Circular 1/2024 no es de aplicación a la solicitud de FOTOWATIO, pues no estaba en vigor.

Pues bien, la evaluación de la capacidad de acceso de consumo para la instalación objeto del presente conflicto se realizó aplicando los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad de suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico recogidos en el artículo 33.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico³ y su desarrollo reglamentario previsto en el artículo 64 del RD 1955/2000⁴.

¹ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

² Circular 1/2024, de 27 de septiembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica.

³ En este sentido, estos criterios coinciden con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Circular 1/2024, de aplicación hasta la entrada en vigor de sus especificaciones de detalle, y que señala: “Los criterios para evaluar la existencia o no de capacidad de acceso, la viabilidad del punto de conexión y la influencia en la red de aguas arriba de las solicitudes que se realicen antes de la aplicación de las especificaciones de detalle reguladas en el artículo 18, serán los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad de suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico, según se establece en el artículo 33.2 de la Ley del Sector Eléctrico, utilizados a la entrada en vigor de esta circular.”

⁴ Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

De conformidad con los citados criterios, básicamente recogidos en el artículo 64 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, la existencia, entre otros, de sobrecargas en algún punto de la red es causa para justificar la denegación de la capacidad de acceso para consumo, tanto en situación de explotación normal N como en situaciones de fallo simple, N-1.

De la memoria justificativa y del informe ahora presentado es claro que en la actualidad no existen problemas de capacidad, sin embargo, la inclusión del CPD promovido por FOTOWATIO generaría sobrecargas en caso de fallo simple (N-1) en cualquiera de los transformadores 220/30kV de la subestación La Jara que es la más cercana al punto de suministro.

Cada uno de estos transformadores es de 60MVA. Actualmente la situación de máximo consumo supera ligeramente los 40MVA. La inclusión de los 30MW del CPD supondría elevar a 70MVA el máximo consumo. Lógicamente, en caso de fallo de unos de los transformadores, solo estarían disponible 60MVA, por lo que se podría producir una sobrecarga que, en los datos aportados por I-DE REDES, alcanzaría el 133% sobre la capacidad de transformación y con un elevado número de horas de riesgo, concretamente 3.258 horas al año, un 37% de las horas en cómputo anual, sin que, dada la estructura de la red se puedan producir alimentaciones desde las subestaciones cercanas que permitan paliar esta situación.

Por ello ha de concluirse que la denegación de capacidad por sobrecarga en situación de N-1 en la tensión de 30kV está justificada con la normativa aplicable al tiempo de la evaluación.

QUINTO. Sobre las alternativas a la falta de capacidad en un determinado nivel de tensión en las solicitudes de acceso y conexión para consumo.

No obstante las consideraciones anteriores que justifican la denegación por falta de capacidad, es cierto que la determinación del punto de conexión sobre el que realizar el estudio será establecida por el gestor de la red, teniendo en cuenta los puntos de la red de distribución más próximos a la ubicación de la demanda a atender que puedan resultar viables, en aplicación de lo previsto en el artículo 10.1 del RD 1183/2020.

Aunque esto no significa que la distribuidora deba ofrecer siempre un punto de conexión con cualquier refuerzo imaginable, sí es cierto que la evaluación no se puede detener en el concreto nivel de tensión solicitado, sino que debe extenderse, primero a los niveles de tensión inferior, en este caso 30kV, y luego en caso de no disponerse de capacidad en éstos, el análisis ha de ampliarse a redes con nivel de tensión superior, en orden estrictamente ascendente.

Llegados a este punto la única alternativa ofrecida por el gestor de la red parece que sería en una tensión superior (folio 41 del expediente). En tanto que dicha tensión es superior a 36kV, la normativa exige con carácter previo a la solicitud del acceso y la conexión el depósito de la garantía, presente el resguardo acreditativo ante el órgano competente del citado depósito de garantía económica por una cuantía equivalente a 40 €/kW y la confirmación por dicho órgano de la adecuada constitución de la misma.

Como bien señala la Resolución de 20 de marzo de 2025 (expediente CFT/DE/346/24), si resulta que la solución de conexión se da en una tensión superior y no se ha constituido previamente la garantía, esto requerirá de una nueva solicitud al objeto de evitar cualquier alteración del orden de prelación.

Las consideraciones anteriores conducen a la desestimación del presente conflicto, puesto que ha quedado acreditado la falta de capacidad en la tensión solicitada y teniendo en cuenta que la propuesta de conexión alternativa solo sería viable en una tensión que exige la previa constitución de la garantía y, por consiguiente, una nueva solicitud, faltaría saber si existen en tramitación otras solicitudes de acceso y conexión con mejor orden de prelación en el correspondiente nivel de tensión en el que habría capacidad, cuestión de la que debe informar el gestor de la red a FOTOWATIO para que pueda realizar la nueva solicitud con conocimiento de su viabilidad desde la perspectiva del acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. planteado por FOTOWATIO RENEWABLE VENTURE SERVICIOS ESPAÑA, S.L.U. con motivo de la cancelación de la solicitud de acceso y conexión de su proyecto de instalación de demanda (centro de datos) de 30 MW de potencia a conectar en la tensión de 30kV en la zona de Güeñes, Vizcaya.

SEGUNDO. I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. deberá en el plazo de diez días desde la recepción de la presente resolución comunicar a FOTOWATIO RENEWABLE VENTURE SERVICIOS ESPAÑA, S.L.U. si es posible conectarse en tensión superior a 36kV y si existen solicitudes previas de acceso y conexión.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

FOTOWATIO RENEWABLE VENTURE SERVICIOS ESPAÑA, S.L.U.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.